

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Muelles Dominicanos, C. por A. (Muedoca).

Abogado: Licda. Minerva Arias Fernández.

Recurrida: Financiera Credicorp, S.A.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Muelles Dominicanos, C. por A., (MUEDOCA), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, con asiento social en la calle Padre Betancourt núm. 4, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente-tesorero-administrador, Miguel Flaquer Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143762-2, del mismo domicilio y residencia que la empresa que representa, la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Minerva Arias Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0021125-8, con estudio profesional abierto en la calle 9, núm. 23, Residencial Fracosa I, apartamento núm. 105, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera Credicorp, S.A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, edificio profesional Saint Michell, ensanche Naco.

Contra la sentencia núm. 216-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial FINANCIERA CREDICORP, S.A., mediante acto No. 3354/2010, instrumentado y notificado en fecha doce (12) de agosto del dos mil diez (2010), por el Ministerial ITALO AMÉRICO PATRONE RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00575/10, relativa al expediente No. 035-08-01075, dictada en fecha cinco (05) de junio del dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad MUELLES DOMINICANOS, C. POR A., (MUEDOCA). **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en NULIDAD DE CONTRATO Y PAGARÉ interpuesta por la entidad MUELLES DOMINICANOS, C. POR A., (MUEDOCA) y el señor MIGUEL FLAQUER SANTANA, contra la sociedad FINANCIERA CREDICORP, S.A., mediante acto No. 495/08, instrumentado y notificado en fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil ocho (2008), por el ministerial EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrida, MUELLES DOMINICANOS, C. POR A., (MUEDOCA) y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN, MANUEL DE JESÚS BERGÉS JIMINIÁN T LENIZA D. HERNÁNDEZ OROZCO, abogados de la recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 3247-2011, de fecha 02 de diciembre de 2011, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 09 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra inhibido en este caso por haber participado en la deliberación y firma de la sentencia recurrida.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Muelles Dominicanos, C. por A., (MUEDOCA) y Miguel Flaquer Santana, y como parte recurrida, la entidad Financiera Credicorp, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la entidad Muelles Dominicanos, C. por A., (MUEDOCA) y Miguel Flaquer Santana demandaron a la entidad Financiera Credicorp, S.A., en la nulidad del contrato de préstamo núm. 1-00-040 y el pagaré notarial núm. 1-00, ambos de fecha 11 de agosto de 2000, alegando que la firma que figura en ambos documentos no se corresponde con la del señor Miguel Flaquer Santana, en su condición de representante de la empresa, además de que no han tomado en préstamo la suma indicada en ambos documentos, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la decisión núm. 00575/10, de fecha 05 de junio de 2010; **b)** contra la decisión antes descrita la entidad Financiera Credicorp, S.A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 216-2011, de fecha 31 de marzo del año 2011, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda original.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, entidad Muelles Dominicanos C. por A., (MUEDOCA) y Miguel Flaquer Santana, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** desconocimiento de lo que es un contrato de préstamo; violación a los artículos 1341 y 1326 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal; motivos erróneos; violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y en virtud de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no podía inferir

indirectamente y de forma vaga la existencia de la obligación por unos cheques y recibos no depositados por la contraparte en el proceso; que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al basar su decisión en unas consideraciones de otra sentencia, que ni siquiera le ha sido notificada a la parte recurrente, por lo que no le es oponible, olvidándose que debía hacer sus propias comprobaciones, de conformidad al escenario planteado por las partes; que los documentos a que hacen referencia las consideraciones de la otra decisión asumida por la alzada no fueron depositados en el conocimiento del recurso de apelación que dio lugar a la sentencia impugnada, ni en primera instancia, por lo que no pueden dar fe de que la operación fue válida respecto de la parte ahora recurrente o que haya dado su consentimiento en la alegada obligación cuya ejecución se reclama; que el razonamiento de la corte *a qua* de que aunque se haya probado la falsificación de la firma, el que se hayan hecho abonos en ejecución de la obligación descrita es un reconocimiento de validez es erróneo; que la sentencias deben bastarse a sí mismas y no depender de otra decisión para poder sustentar sus elementos probatorios; que el abono o no a la supuesta deuda es un punto vital para la solución del litigio, y al no ser depositados ni tener a la vista la corte *a qua* dichos recibos, procede la casación del fallo impugnado.

La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 3247-2011, de fecha 02 de diciembre de 2011, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

La decisión impugnada está fundamentada en los motivos siguientes:

“...Que previo a este proceso y de manera paralela, existe otro proceso entre las mismas partes, cuya finalidad es la ejecución del contrato y pagaré de referencia, es decir, de la exigencia del pago de la deuda. Que en relación a la demanda en cobro de pesos fundamentada en los mismos documentos objeto de la demanda en nulidad han sido dictadas las siguientes sentencias(...) 3) sentencia No. 519-2008, relativa al expediente No. 026-03-08-00036, dictada en fecha 12 de septiembre del 2008, por este tribunal, que rechazó un recurso de oposición interpuesto por JOSÉ MIGUEL FLAQUER BÁEZ contra la sentencia descrita en el párrafo anterior así como un recurso de apelación incidental interpuesto por FINANCIERA CREDICORP, S.A., contra la sentencia dictada en primer grado(...) que en las páginas 30 y 31 de la indicada sentencia 519-08 esta Sala estableció el criterio siguiente: “CONSIDERANDO: que lo primero que esta Sala de la Corte va a valorar es el aspecto de la invalidez del acto jurídico contentivo de deuda, por el hecho de que la firma no corresponde a la persona, quien tenía la calidad conforme a resoluciones del Consejo de Administración para representar la persona jurídica MUELLES DOMINICANOS, en su condición de deudora, si bien es cierto que este hecho quedó demostrado, no menos cierto es que conforme a los recibos: a) No. 2566, de fecha 26 enero 2001, emitido por la Financiera Credicorp, S.A. a favor de Muelles Dominicanos, por la suma RD\$160,000.00; b) No. 2587, de fecha 9 febrero 2001, emitido por la Financiera Credicorp, S.A., a favor de Muelles Dominicanos, por la suma de RD\$160,000.00; c) No. 2678, de fecha 24 abril 2001, emitido por la Financiera Credicorp, S.A., a favor de Muelles Dominicanos, por la suma de RD\$160,000.00; d) No. 2746, de fecha 6 junio 2001, emitido por la Financiera Credicorp, S.A., a favor de Muelles Dominicanos, por la suma de RD\$160,000.00; f) No. 3421, de fecha 5 septiembre 2001, emitido por la Financiera Credicorp, S.A., a favor de Muelles Dominicanos, por la suma de RD\$160,000.00; se advierte que un comportamiento reflejado de estos recibos de que dichas sumas fueron recibidas; es decir entró al patrimonio de la entidad social, que al ser así, subsiste una obligación de pago que se extiende a los garantes solidarios en caso de incumplimiento; que siendo así las cosas, resulta a juicio de esta Corte irrelevante el hecho de que la firma del representante de la empresa no se corresponda, lo importante frente al acreedor, es que materialmente los valores ingresados a las arcas de esta empresa quien para ello seguirá siendo siempre deudora y los señores MIGUEL FLAQUER SANTANA Y JOSÉ MIGUEL FLAQUER BÁEZ garante de esta obligación de pago”. Que según lo transcrito en el párrafo anterior, esta Sala entiende que independientemente de los resultados del análisis forense, el hecho de que se hayan hecho abonos en ejecución de la obligación descrita en el referido contrato y del pagaré constituye un reconocimiento de la validez de los mismos. Que la ahora recurrente ha fundamentado su recurso en la existencia de los abonos de referencia, mientras que el recurrido se defiende alegando que los abonos se refieren a otras

operaciones y que los recibos en los cuales constan los mismos fueron fabricados (...) Que dado el hecho de que la única operación que ha sido demostrada fehacientemente es la que consta en el contrato y el pagaré de referencia, resulta incuestionable para este tribunal que los indicados abonos constituyen un reconocimiento por parte del recurrido de la validez de los documentos argüidos en nulidad(...)”.

Tal y como se indicó previamente, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que la parte demandante original, entidad Muelles Dominicanos C. por A., (MUEDOCA) y el señor Miguel Flaquer Santana, sustenta su acción en nulidad de contrato de préstamo y pagaré en contra de la entidad Financiera Credicorp, S.A., en el hecho de que la firma que figura estampada en ambos documentos es falsa, ya que no se corresponde con la del señor Miguel Flaquer Santana, representante de la entidad Muelles Dominicanos C. por A., (MUEDOCA); por su parte, la parte demandada original y recurrente en apelación, alega que la deuda sí existe toda vez que la entidad demandante ha realizado abonos, con lo que se demuestra la ejecución del contrato de préstamo.

En ese sentido, de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* recurrió a las motivaciones que previamente había dado en otro expediente de núm. 026-03-08-00036, que culminó con la sentencia núm. 519-2008, de fecha 12 de septiembre de 2008, en ocasión de un recurso de oposición incoado por el señor José Miguel Flaquer Báez en contra de la sentencia de dicha alzada núm. 597-06, de fecha 29 de septiembre de 2006, que revocó la sentencia incidental de primer grado y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional que en contra de este había interpuesto la entidad Financiera Credicorp, S. A., proceso en el cual la corte *a qua* tuvo a la vista y ponderó los recibos núms. 2566, de fecha 26 de enero de 2001, 2587, de fecha 9 de febrero de 2001, 2678, de fecha 24 de abril de 2001, y 2746, de fecha 6 de junio de 2001, todos emitidos por la Financiera Credicorp, S.A., a favor de Muelles Dominicanos, C. por A., por la suma de RD\$160,000.00 cada uno, de los cuales concluyó que si bien las firmas que figuraban en el contrato de préstamo y en el pagaré que se pretendían anular no eran del señor Miguel Flaquer Santana, la existencia de dichos recibos depositados en otro expediente representaba la prueba de que el contrato de préstamo y el pagaré cuya nulidad estaba siendo demandada habían sido ejecutados, al haber entrado en las arcas de la empresa demandante en nulidad, los fondos relativos al referido contrato de préstamo.

Respecto a la decisión de la corte *a qua*, pese a que la entidad Financiera Credicorp, S.A., alega como motivo de su recurso de apelación la existencia de los abonos a la deuda contenidos en los antes descritos recibos de pago, esta Corte de Casación observa del fallo objetado, que entre los documentos que describe la alzada como depositados por las partes durante la instrucción del recurso de apelación, no se encuentran enlistados los referidos recibos, sin que exista evidencia, de que tampoco estos hayan sido depositados por alguna de las partes por ante el primer grado, por lo que no podía la alzada, sin violentar los principios de contradicción y de la legalidad de la prueba, la cual es de rango constitucional, sustentar su decisión en unos documentos que no fueron sometidos al debate durante el conocimiento de la acción de la que se encontraba apoderada.

Además de lo anterior, yerra la corte *a qua* al establecer que tanto en el otrora proceso en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, como en el de la demanda en nulidad de contrato de préstamo y pagaré, -del cual este último se encontraba apoderada-, en ambas acciones intervenían las mismas partes, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada indica que la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional fue interpuesta por la entidad Financiera Credicorp, S.A., en contra del señor José Miguel Flaquer Báez, mientras que la acción en nulidad de contrato de préstamo y pagaré fue interpuesta por la entidad Muelles Dominicanos C. por A., (MUEDOCA) y el señor Miguel Flaquer Santana, en contra de la entidad Financiera Credicorp, S. A., de todo lo cual se constata que Muelles Dominicanos C. por A., (MUEDOCA) y el señor Miguel Flaquer Santana, no fueron partes instanciadas en el proceso que dio como resultado la sentencia núm. 519-2008, en la que se sustentó la corte *a qua* para emitir la sentencia ahora impugnada en casación, con lo cual se violenta el principio de derecho de defensa de la parte ahora recurrente en casación, al serle rechazada su demanda en virtud de una documentación que esta no tuvo a la vista en dicho proceso, no pudiendo, por

ende, formular la correspondiente defensa.

El principio de contradicción supone que ambas partes tenga la oportunidad de someter al debate no solo sus alegatos y peticiones, sino también las pruebas en que sustentan sus posturas en el proceso, permitiéndose con esto que ambas partes puedan formular las defensas que entiendan de lugar respecto de su contraparte. Es en tal virtud que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, estableciendo en el artículo 69, numeral 4, que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su inaplicación al caso concreto.

Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que “el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva(...) Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa (...)”.

Sobre el principio de contradicción esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Por otro lado, en cuanto al principio de legalidad de la prueba, el artículo 69 numeral 8 de nuestra Carta Magna establece que: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, el cual constituye uno de los pilares del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y ha sido garantizado en múltiples ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de nuestras normas fundamentales, al juzgar que: a) en virtud de dicho principio solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se ha producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos... el cual está desarrollado, en el ámbito del derecho civil, en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, donde se establecen las reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución protege.

Atendiendo a todo lo anterior, al acoger la corte *a qua* el recurso de apelación de Financiera Credicorp, S.A., y rechazarle a la entidad Muelles Dominicanos C. por A., y al señor Miguel Flaquer Santana su demanda en nulidad de contrato de préstamo y pagaré en virtud de unos recibos que no fueron depositados por ninguna de las partes en el proceso del que estaba en ese momento apoderada la alzada, sino que los tuvo a la vista en el conocimiento de otro proceso relativo al mismo préstamo, pero donde la parte ahora recurrente no fue parte instanciada, incurrió en los vicios de violación a los principios de contradicción, legalidad de la prueba y derecho de defensa, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil Dominicano:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 216-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.